

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, MARZO VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 450

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: CARCO SEVE S.A.S.

APD.DTE: MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA.

DDO: FABIAN ALBERTO TORREZ RAMIREZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00068-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde el demandado es **FABIAN ALBERTO TORREZ RAMIREZ**, esto, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el mismo mediante escrito del 19 de Enero del 2022 allegado a este despacho, se dio por notificado por conducta concluyente.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 553 de fecha 24 de Agosto del 2021 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO SEVE S.A.S**, contra **FABIÁN ALBERTO TORREZ RAMÍREZ** por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.534.953,4) M/cte**, contenidos en el pagaré No. 132818 de fecha Febrero 10 de 2016, anexo a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **FABIAN ALBERTO TORREZ RAMIREZ** pese a estar notificado por conducta concluyente guardo completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales, como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos el pagaré anteriormente mencionado el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda, siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagra los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **FABIÁN ALBERTO TORREZ RAMÍREZ**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$353.495,34) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 24 de Marzo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 41.**

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

